



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ALEJANDRO FLORES

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1853/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1853/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0112000186217, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas a esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados y la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*

*La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique*

*NIVEL TOTAL DE PLAZAS*

*Nivel y plaza autorizadas de cada uno de estos niveles*

*...” (sic)*

**II.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, mediante un oficio sin número de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta*



observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la **Dirección Ejecutiva de Administración** en la Secretaría es competente para pronunciarse respecto de su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **92 Duodecimus** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro **MA-28/300715-D-OM-4/2014**, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015.

A efecto de atender su requerimiento, le comunico que de conformidad con el artículo 219 de la Ley antes citada, la obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, así como tampoco la presentación de la información conforme al interés del solicitante, por lo que la misma se proporciona en el estado que obra en los archivos del área.

Ahora bien, respecto a la parte de su requerimiento que expresa: **"...Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas a esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados..." (Sic).**

Le informo que los dictámenes más cercanos al año señalado en su requerimiento, son los siguientes: dictamen No. **111/2001** con número de oficio **OM/2848/2000**, de fecha del 29 de diciembre de 2000, el cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 2001; sin embargo, tuvo una modificación y fue sustituido por el dictamen No. **157/2001** con número de oficio **OM/1063/2001** de fecha 08 de junio de 2001, de los documentos señalados, se desprende la siguiente información:

<b>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>		
<b>PLAZAS DE ESTRUCTURA AUTORIZADAS</b>		
<b>AÑO 2000 - 2001</b>		
	<b>DICTAMEN 111/2001</b>	<b>DICTAME N 157/2001</b>
<b>OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>	36	36
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AIRE</b>	28	28
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS</b>	27	27
<b>COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL</b>	60	61



UNIDAD DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	28	27
<b>TOTAL DE PLAZAS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>	<b>179</b>	<b>179</b>

En cuanto a la interrogante consistente en: **"...la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."**, le preciso que los dictámenes con los que **Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, autorizó la estructura orgánica de esta **Secretaría**, no son documentos que fueran publicados en la Gaceta, toda vez que esa información se publicita a través de la Publicación en Gaceta Oficial del Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

..." (sic)

III. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, en los términos siguientes:

"...

**3. Acto o resolución que recurren), anexar copia de la respuesta**

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; **ALEJANDRO FLORES**



II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados; [correo electrónico del recurrente]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; 0112000186217

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; 23 DE AGOSTO DE 2017

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. SE ANEXA

#### **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

*De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia numeral*

*IV. la entrega de la información incompleta*

*A la pregunta:*

*Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000, y con qué número de dictamen le fueron autorizadas y la fecha y número de gaceta en que fueron publicados dichos dictámenes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*

*La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles"*

#### **7. Razones o motivos de la inconformidad**

*En su respuesta anexan un cuadro donde aparecen las plazas autorizadas pero no los niveles y se anexa la siguiente explicación*

*"A efecto de atender su requerimiento, le comunico que de conformidad con el artículo*



219 de la Ley antes citada, la obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, así como tampoco la presentación de la información conforme al interés del solicitante, por lo que la misma se proporciona en el estado que obra en los archivos del área."

De acuerdo con el artículo 5 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el numeral X.- menciona que son objetivos de esta ley: promover fomentar y difundir la cultura de la transparencia... a través de mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, ACCESIBLE Y COMPLETA, QUE SE DIFUNDA EN LOS FORMATOS MAS ADECUADOS...

Si como dice el escrito entregado la información no se publicó en gaceta (aunque después dice que se publicó, cosa que no entiendo) y la información proporcionada se transcribió en el cuadro anexo al oficio, porque no se anexo una columna detallando los niveles, o porque no se anexo copia del documento escaneado que si tiene el área con los niveles y la estructura autorizada (Manual Administrativo), tal como lo declara el oficio con el siguiente párrafo

"le preciso que los dictámenes con los que Oficialía Mayor de la Ciudad de México, autorizó la estructura orgánica de esta Secretaría, no son documentos que fueran publicados en la Gaceta, toda vez que esa información se publicita a través de la Publicación en Gaceta Oficial del Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente."

Y por último ES ESTO UNA MANERA DE GANAR TIEMPO PARA CONSEGUIR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN INCOMPLETA ME OBLIGA A MI COMO CIUDADANO A REALIZAR UN RECURSO DE REVISIÓN QUE TARDARA EL INFO EN CONTESTARME 30 DIAS??, ENTONCES YA LA INFORMACIÓN EN LUGAR DE OBTENERLA EN NUEVE DÍAS CASI SE CONVIERTE EN MES Y MEDIO DE ESPERA, Y REQUIERO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS TRES SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN DICHA RESPUESTA TAL COMO LO MARCA EL SISTEMA. CON CADA RECURSO DE REVISIÓN QUE OBTIENE UN ENTE, EXISTE UNA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN O PARA EL ENTE RESPONSABLE? CON BASE EN QUE NORMATIVIDAD SE APLICA LA SANCIÓN?  
..." (sic)

Asimismo, el particular adjuntó la respuesta que le notificó el Sujeto Obligado.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió las manifestaciones que a su derecho convinieron, así como una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*d) En fecha 14 de septiembre de 2017, se emitió respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 01120001186217, la cual fue notificada a través del medio señalado por el recurrente, (correo electrónico), en los siguientes términos:*

*Es dable informarle que posterior al análisis de los hechos y razones en que motiva su inconformidad, es propicio emitir una respuesta complementaria, a efecto de perfeccionar la emitida de manera primigenia, bajo los siguientes términos:*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a*





efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la **Dirección Ejecutiva de Administración** en la Secretaría es competente para pronunciarse respecto de su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **92 Duodecimus** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro **MA-28/300715-D-OM-4/2014**, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015.

Por lo que a efecto de atender la parte de su requerimiento que expresa: **"...Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas a esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados..." (Sic)**, le informo que los dictámenes más cercanos al año señalado en su requerimiento, son los siguientes: dictamen No. **111/2001** con número de oficio **OM/2848/2000**, de fecha del 29 de diciembre de 2000, el cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 2001; sin embargo, debido a una modificación en el cambio de adscripción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Yecapixtla y Neza** de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, dicho documento quedó sin efecto y fue sustituido por el dictamen No. **157/2001** con número de oficio **OM/1063/2001** de fecha 08 de junio de 2001, de los documentos señalados, se desprende la siguiente información:

<b>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>		
<b>PLAZAS DE ESTRUCTURA AUTORIZADAS</b>		
<b>AÑO 2000 - 2001</b>		
	<b>DICTAMEN 111/2001</b>	<b>DICTAMEN 157/2001</b>
OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE	36	36
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AIRE	28	28
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS	27	27
COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL	60	61
UNIDAD DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	28	27
<b>TOTAL DE PLAZAS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>	<b>179</b>	<b>179</b>



En cuanto a la interrogante consistente en: **"...la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."**, le preciso que los dictámenes con los que **Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, autorizó la estructura orgánica de esta Secretaría, no son documentos que por su naturaleza se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en cuanto a: **"...La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles" (Sic)**, le preciso que la información requerida, no se encuentra en el estado que la solicita, por lo que de conformidad con el artículo 219 de la Ley antes citada, en el que se expresa que **la obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, así como tampoco la presentación de la información conforme al interés del solicitante**, se adjunta archivo electrónico en formato PDF, de los dictámenes señalados, en los que se contemplan las plazas, denominación y nivel de las mismas.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración la emisión de la respuesta complementaria emitida por este Sujeto Obligado mediante la cual se satisfacen los alcances de la solicitud de información, se solicita a esa Subdirección "A" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, ad cautelam se brinda respuesta a los agravios presentados por la hoy recurrente:

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS**

Del análisis al Recurso de Revisión señalado, se advierte que el C. Alejandro Flores, expresa como "descripción de los hechos" lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia numeral

IV. la entrega de la información incompleta

A la pregunta:

Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000, y con qué número de dictamen le fueron autorizadas y la fecha y número de gaceta en que fueron publicados dichos dictámenes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles" (Sic)





Concatenado con lo señalado en las razones o motivos de la inconformidad, mediante los que expresa:

*En su respuesta anexan un cuadro donde aparecen las plazas autorizadas pero no los niveles y se anexa la siguiente explicación*

*"A efecto de atender su requerimiento, le comunico que de conformidad con el artículo 219 de la Ley antes citada, la obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, así como tampoco la presentación de la información conforme al interés del solicitante, por lo que la misma se proporciona en el estado que obra en los archivos del área."*

*De acuerdo con el artículo 5 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el numeral X.- menciona que son objetivos de esta ley: promover fomentas y difundir la cultura comprensible, actualizada, ACCESIBLE Y COMPLETA, QUE SE DIFUNDA EN LOS FORMATOS MÁS ADECUADOS...*

*Si como dice el escrito entregado la información no se publicó en gaceta (aunque después dice que se publicó, cosa que no entiendo) y la información proporcionada se transcribió en el cuadro anexo al oficio, porque no se anexo una columna detallando los niveles, o porque no se anexo copia del documento escaneado que si tiene el área con los niveles y la estructura autorizada (Manual Administrativo), tal como lo declara el oficio con el siguiente párrafo.*

*"le preciso que los dictámenes con los que Oficialía Mayor de la Ciudad de México, autorizó la estructura orgánica de esta Secretaría, no son documentos que fueran publicados en la Gaceta, toda vez que esa información se publicita a través de la Publicación en Gaceta Oficial del Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente."*

*Y por último ES ESTO UN MANERA DE GANAR TIEMPO PARA CONSEGUIR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN INCOMPLETA ME OBLIGA A MI COMO CIUDADANO A REALIZAR UN RECURSO DE REVISIÓN QUE TARDARA EL INFO EN CONTESTARME 30 DIAS???, ENTONCES YA LA INFORMACIÓN EN LUGAR DE OBTENERLA EN NUEVE DÍAS CASI SE CONVIERTE EN UN MES Y MEDIO ESPERA, Y REQUIERO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS TRES SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN DICHA RESPUESTA TAL COMO LO MARCA EL SISTEMA. CON CADA RECURSO DE REVISIÓN QUE OBTIENE UN ENTE, EXISTE UNA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN O PARA EL ENTE RESPONSABLE? CON BASE EN QUE NORMATIVIDAD SE APLICA LA SANCIÓN? (Sic).*



Atento a lo anterior, es dable precisar que el Derecho de Acceso a la Información del recurrente, fue garantizado, toda vez que se le brindó respuesta a su requerimiento en estricto apego a la normatividad, ello en virtud de que la respuesta proporcionada fue fundada y motivada.

En cuanto al artículo 5, fracción X, de la Ley de la Materia, señalado por el recurrente, es importante precisar que el mismo implica la difusión de información en formatos adecuados, **no así en formatos establecidos de manera particular por cada solicitante**, toda vez que dicha hipótesis, implicaría el procesamiento de la información con el objetivo de atender cada solicitud de información pública conforme a intereses particulares, lo que desviaría al personal de las diversas áreas de sus actividades sustantivas; atento a dicha situación el legislador estableció en el artículo 219 de la multicitada Ley, que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, situación que se hizo del conocimiento del recurrente en la respuesta primigenia; sin embargo, se abunda respecto de dicha situación en la respuesta complementaria notificada al ciudadano, ello con el objetivo de colocarlo en un contexto más preciso.

Ahora bien, con el objetivo de brindar un contexto general al solicitante, en la respuesta primigenia, se hizo de su conocimiento, que los dictámenes emitidos por la Oficialía Mayor, no son publicados en la Gaceta Oficial, lo que se publica son los Manuales Administrativos, precisando que en ambos documentos, se contempla la información relativa a plazas de estructura y nivel.

Aunado a lo anterior, es dable precisarle que la emisión de la respuesta, no implicó dolo, como de manera implícita se desprende del señalamiento: **"...ES ESTO UNA MANERA DE GANAR TIEMPO PARA CONSEGUIR LA INFORMACIÓN COMPLETA..." (Sic)**, toda vez que de no contar con la información, el área administrativa competente lo hubiera hecho del conocimiento durante la tramitación de la respuesta, robusteciendo tal situación con las razones por las cuales no contaba con la misma, por lo que dicha manifestación carece de todo sustento.

Cabe señalar que en aras de brindar información que le sea de utilidad al recurrente, mediante la respuesta complementaria, le fueron anexados los citados dictámenes, con el objetivo de que independientemente de la Resolución que ese H. Instituto tome, el recurrente cuente con la información de su interés.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento formulado por el peticionario, en el que solicita: **"...Y REQUIERO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS TRES SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN DICHA RESPUESTA TAL COMO LO MARCA EL SISTEMA... CON CADA RECURSO DE REVISIÓN QUE OBTIENE UN ENTE, EXISTE UNA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA**



**INFORMACIÓN O PARA EL ENTE RESPONSABLE?...CON BASE EN QUE NORMATIVIDAD SE APLICA LA SANCIÓN?**

*(Sic), es oportuno señalar, que el Recurso de Revisión, no es la vía para ampliar una solicitud de información pública, por lo que no se emite mayor pronunciamiento al respecto.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico, enviado desde la cuenta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa proporcionada por el recurrente en el recurso de revisión.
- Oficio sin número del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual contenía la respuesta complementaria que le fue notificada al recurrente.
- Oficio OM/2848/2000 del veintinueve de diciembre de dos mil, por el que se autorizó el Dictamen 111/2001, y el Organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el Dictamen 111/2001.
- Oficio OM/1063/2001 del ocho de junio de dos mil uno, por el que se autorizó el Dictamen 157/2001, y el Organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Dictamen 157/2001 de la Secretaría del Medio Ambiente, emitido en junio de dos mil uno, en el cual se contenían el número de plazas de estructura, descripción del puesto y número de nivel por Unidad Administrativa.
- Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el Dictamen 157/2001.

**VI.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ***



**UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*





*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el escrito que el recurrente adjuntó al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, contiene nueve planteamientos que difieren de la solicitud de información, y con los cuales pretendió modificar la misma, al realizar planteamientos que no fueron formulados desde un inicio.

De ese modo, es pertinente señalar que este Instituto advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se entra a su estudio, lo anterior atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que determinados planteamientos que formuló el recurrente, en el apartado de agravios, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, difieren de la solicitud de información, por lo que éstos tiende a adicionar la solicitud, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos cuestionamientos plasmados en los mismos, motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente citar lo requerido en la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio, de lo que se advierte lo siguiente:

En primer término, en relación a la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

*Cuántas plazas de estructura tenía autorizadas a esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados y la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*

*La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS*

*Nivel y plaza autorizadas de cada uno de estos niveles ...” (sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que los Dictámenes más cercanos a la fecha del requerimiento eral el Dictamen 111/2001, con número de oficio OM/2848/2000 del veintinueve de diciembre de dos mil, el cual entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil uno, sin embargo, tuvo una modificación y fue sustituido por el Dictamen 157/2001, con número de oficio OM/1063/2001 del ocho de junio de dos mil uno, de los cuales se desprendió lo siguiente:

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**



<b>PLAZAS DE ESTRUCTURA AUTORIZADAS</b>		
<b>AÑO 2000 - 2001</b>		
	<i>DICTAMEN 111/2001</i>	<i>DICTAMEN 157/2001</i>
<i>OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</i>	36	36
<i>DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AIRE</i>	28	28
<i>DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS</i>	27	27
<i>COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL</i>	60	61
<i>UNIDAD DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL</i>	28	27
<b><i>TOTAL DE PLAZAS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</i></b>	<b>179</b>	<b>179</b>

Ahora bien, en cuanto a la publicación que refirió el ahora recurrente, dichos documentos no fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, toda vez que esa información se hace pública a través del *Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente*, el cual sí es publicado en la Gaceta.

Por otra parte, inconforme con la respuesta, el recurrente, en la parte final de su agravio, manifestó que era una manera de ganar tiempo para conseguir la información, ya que se le obligaba a interponer un recurso de revisión que tardaría este Instituto en contestar en treinta días, y en lugar de obtener la información en nueve días, casi se convertía en mes y medio de espera, por lo que requirió el nombre y cargo de los tres servidores públicos que intervinieron en dicha respuesta, pues por cada recurso existía una sanción para el servidor público responsable de entregar la información, o para el Sujeto Obligado, solicitando que se informara con base en qué normatividad se aplicaba la sanción, manifestaciones que constituyen nuevos cuestionamientos.



Precisado lo anterior, este Instituto advierte que las manifestaciones del recurrente tienden a adicionar la solicitud de información, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre esa parte del agravio formulado por el recurrente y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“Cuántas plazas de estructura tenía autorizadas a esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados y la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal</i></p> <p><i>La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS</i></p> <p><i>Nivel y plaza autorizadas de cada uno de estos niveles” (sic)</i></p>	<p><i>“La respuesta es una manera de ganar tiempo para conseguir la información, ya que se le obliga a interponer un recurso de revisión que tardara el Info en contestar en treinta días y en lugar de obtener la información en nueve días, casi se convierte en mes y medio de espera, por lo que se requiere el nombre y cargo de los tres servidores públicos que intervinieron en dicha respuesta tal como lo marca el sistema, pues por cada recurso de revisión existe una sanción para el servidor público responsable de entregar la información o para el ente responsable, se requiere se informe con base en que normatividad se aplica la sanción.” (sic)</i></p>

De lo anterior, se desprende que a través de esos nuevos planteamientos, el recurrente está ampliando la solicitud de información, por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, pretendió, a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de la solicitud, pues al formular su agravio, adicionó cuestiones que no fueron materia de la misma.

Lo anterior, son manifestaciones con los que el recurrente pretendió introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance



de la solicitud de información, dado que lo que requirió es relativo a las plazas de estructura del Sujeto Obligado en el dos mil y el nivel de dicha plazas, requerimientos que fueron ampliados en el recurso de revisión.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió adicionar la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

*Registro No.176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*





Tesis: 1a./J. 150/2005

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009



### **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** los planteamientos novedosos formulados a manera de agravio, mismos que



fueron planteados por el recurrente en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

...  
***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Ahora bien, toda vez que durante la substanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***I. El recurrente se desista expresamente;***

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“Cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en el año 2000 y con qué número de dictamen le fueron autorizados y la fecha y número de gaceta en que fue publicado dicho dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal</p> <p>La información la</p>	<p>“Los dictámenes más cercanos a la fecha del requerimiento son el dictamen No. 111/2001 con número de oficio OM/2848/2000, de fecha del 29 de diciembre de 2000, el cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 2001; sin embargo, tuvo</p>	<p>“Entrega de información incompleta, lo que el Sujeto Obligado fundamenta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Sin embargo, el artículo 5 de dicha Ley, en su fracción X, señala que la información debe ser accesible y completa.</p>	<p>“El artículo 5, fracción X, de la Ley de la Materia, implica la difusión de información de la manera en que se detenta, no así en formatos establecidos de manera particular por cada solicitante, toda vez que dicha hipótesis, implicaría el procesamiento de información conforme a intereses particulares; atento a dicha situación el legislador estableció en el artículo 219 de la multicitada Ley, que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.</p> <p>Ahora bien, con el objetivo de brindar un contexto general al solicitante, los dictámenes emitidos por la Oficialía</p>



<p>requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique NIVEL TOTAL DE PLAZAS</p> <p>Nivel y plaza autorizadas de cada uno de estos niveles.” (sic)</p>	<p>una modificación y fue sustituido por el dictamen No. 157/2001 con número de oficio OM/1063/2001 de fecha 08 de junio de 2001.</p> <p>La información sobre el número de plazas fue proporcionada en una tabla.</p> <p>En cuanto a la publicación que refiere el particular, dichos documentos no fueron publicados en la Gaceta Oficial, toda vez que esta información se hace pública a través del Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual si es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>La información es confusa pues por un lado señala que los dictámenes no fueron publicados en Gaceta Oficial y después señala que si se publicaron.</p> <p>El cuadro proporcionado en la respuesta no contiene una columna para los niveles, ni se anexó copia del documento con los niveles y la estructura autorizada en el Manual Administrativo” (sic)</p>	<p>Mayor, no son publicados en la Gaceta Oficial, lo que se publica son los Manuales Administrativos, precisando que en ambos documentos, se contempla la información relativa a plazas de estructura y nivel.</p> <p>En aras de brindar información que le sea de utilidad al recurrente, se anexan los citados dictámenes, con el objeto de que el recurrente cuente con la información de su interés.</p> <p>Anexo a la respuesta complementaria el Sujeto Obligado agregó las siguientes documentales:</p> <p>Oficio OM/2848/2000 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, por el que se autoriza el dictamen No. 111/2001 y organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente</p> <p>Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, por la Oficialía Mayor, mediante el dictamen No. 111/2001.</p> <p>Oficio OM/1063/2001 de fecha ocho de junio de dos mil uno, por el que se autoriza el dictamen No. 157/2001 y organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente.</p> <p>Dictamen No. 157/2001 de la Secretaría del Medio Ambiente, emitido en el mes de junio de dos mil uno, en el cual se contienen el número de plazas de estructura, descripción del puesto y número de nivel, por Unidad Administrativa.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





			Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, por la Oficialía Mayor, mediante el dictamen No. 157/2001.” (sic)
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios sin número del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas, documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

***Materia(s): Civil***

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*





*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta complementaria, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cuanto a la información proporcionada sobre el número de plazas de estructura autorizadas en el dos mil, y el número de Dictamen con el que fueron autorizadas, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente dicha información, lo anterior, de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si atiende el agravio del recurrente, para lo cual resulta pertinente citar la parte de solicitud de información que generó inconformidad, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



**Solicitud de información:** *fecha y número de Gaceta Oficial en la que fue publicado el dictamen que autoriza plazas de estructura en el año 2000 y el nivel del total de las plazas referidas.*

**Agravio:** *entrega de información incompleta, lo que el Sujeto Obligado fundamenta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el artículo 5 de dicha Ley, en su fracción X, señala que la información debe ser accesible y completa, además de que la información es confusa pues por un lado señala que los dictámenes no fueron publicados en Gaceta Oficial y después señala que si se publicaron, así mismo, el cuadro proporcionado en la respuesta no contiene una columna para los niveles, ni se anexó copia del documento con los niveles y la estructura autorizada en el Manual Administrativo.*

**Respuesta complementaria:** *el artículo 5, fracción X, de la Ley de la Materia, implica la difusión de información de la manera en que se detenta, no así en formatos establecidos de manera particular por cada solicitante, toda vez que dicha hipótesis, implicaría el procesamiento de información conforme a intereses particulares; atento a dicha situación el legislador estableció en el artículo 219 de la multicitada Ley, que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.*

*Por otra parte, con el objetivo de brindar un contexto general al solicitante, los dictámenes emitidos por la Oficialía Mayor, no son publicados en la Gaceta Oficial, lo que se publica son los Manuales Administrativos, precisando que en ambos documentos, se contempla la información relativa a plazas de estructura y nivel; en este sentido, en aras de brindar información que le sea de utilidad al recurrente, se anexan los citados dictámenes, con el objeto de que cuente con la información de su interés.*



*Anexo a la respuesta complementaria el Sujeto Obligado agregó las siguientes documentales:*

*Oficio OM/2848/2000 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, por el que se autoriza el dictamen No. 111/2001 y organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente*

*Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, por la Oficialía Mayor, mediante el dictamen No. 111/2001.*

*Oficio OM/1063/2001 de fecha ocho de junio de dos mil uno, por el que se autoriza el dictamen No. 157/2001 y organigrama relativos a la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente.*

*Dictamen No. 157/2001 de la Secretaría del Medio Ambiente, emitido en el mes de junio de dos mil uno, en el cual se contienen el número de plazas de estructura, descripción del puesto y número de nivel, por Unidad Administrativa.*

*Organigrama autorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, por la Oficialía Mayor, mediante el dictamen No. 157/2001.*

De lo anterior, específicamente de los Dictámenes 111/2001 para la reestructuración orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente y 157/2001 de la Secretaría del Medio Ambiente, se desprende que se establecen las cantidades de las plazas de estructura, la descripción de cada puesto y el nivel que tiene asignado cada uno, información de la cual, de manera ejemplificativa, se muestra el siguiente fragmento:



## OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Cantidad	Descripción del Puesto	Nivel
<b>Estructura</b>		
1	Secretaría del Medio Ambiente	48.5
1	Dirección Jurídica	40.5
2	Subdirección	
	• Normatividad	29.5
	• Procesos	29.5
1	Dirección Ejecutiva de Administración	44.5
1	Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	32.5
4	Jefatura de Unidad Departamental	
	• Adquisiciones	25.5
	• Almacenes e Inventarios	25.5
	• Servicios Generales	25.5
	• Vehículos	25.5
1	Subdirección de Recursos Financieros	32.5
4	Jefatura de Unidad Departamental	
	• Programación y Presupuesto	25.5
	• Contabilidad y Pagos	25.5
	• Control Presupuestal	25.5
	• Autogenerados	25.5
1	Subdirección de Recursos Humanos	32.5
3	Jefatura de Unidad Departamental	
	• Movimientos	25.5
	• Nóminas	25.5
	• Prestaciones y Capacitación	25.5
1	Subdirección de Informática	29.5
1	Dirección Ejecutiva de Coordinación Institucional e Integración de Políticas	44.5
4	Subdirección	
	• Gestión Ambiental y Cambio Climático	29.5
	• Planeación y Evaluación de Proyectos y Estudios	29.5
	• Enfoque Sectorial	29.5
	• Economía Ambiental	29.5
25	<b>Subtotal Estructura</b>	
<b>Homólogos por Norma</b>		
1	Secretario Particular	43.5
5	Asesor	44.5
6	<b>Subtotal Homólogos por Norma</b>	
<b>Líder Coordinador de Proyectos</b>		
3	Líder Coordinador de Proyectos "A"	85.6
3	<b>Subtotal Líder Coordinador de Proyectos</b>	

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que con la respuesta complementaria, **se tiene por atendido el agravio formulado por el recurrente en el presente medio de impugnación y, en consecuencia, la solicitud de información.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**